

Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial

Molina de Juan, Mariel F.

Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015 , 147 • LA LEY 2015-C

Sumario: 1. Metodología de la obligación alimentaria.— 2. Categorías de alimentos debidos por los padres a los hijos.— 3. Principios generales del derecho alimentario de los hijos.— 4. El derecho a reclamar alimentos a los abuelos.— 5. Retroactividad de los alimentos. Derecho al reembolso.— 6 Aplicación de la ley en el tiempo. Derecho transitorio

Cita Online: AR/DOC/1303/2015

Voces

1. Metodología de la obligación alimentaria

El Código Civil y Comercial regula los alimentos debidos por los padres a los hijos en el Capítulo 5° del Título VII (Responsabilidad Parental). Se encuentra tipificado como un deber-derecho de los progenitores.

1.1. Alimentos a los hijos y teoría general de la obligación alimentaria

La prestación alimentaria debida a los hijos integra el cuadro de las relaciones alimentarias que derivan de la vida familiar junto con las que nacen del parentesco, del matrimonio y de la unión convivencial. Por esta razón, algunos sistemas del derecho comparado organizan un capítulo específico que comprende los alimentos en general, con normas aplicables a todos los casos. El Código Civil y Comercial se aparta de esta propuesta; en su lugar sigue el método del Código derogado e incorpora disposiciones relativas a la relación alimentaria en el derecho matrimonial, en la responsabilidad parental y en el parentesco, con la peculiaridad que en este último se enuncian una serie de reglas generales (por ej. caracteres, retroactividad, etc.). (1)

Esta metodología ha llevado a la doctrina a anclar "la teoría del derecho alimentario" en el título correspondiente a los alimentos entre parientes, pues de ellas se desprenden principios generales que pueden aplicarse a los demás supuestos en todo lo que resulte pertinente. Esta opción facilita la interpretación integradora del sistema alimentario y suple las posibles lagunas que pudieran existir en las otras fuentes. De cualquier modo, toda vez que lo considera necesario, el Código Civil y Comercial realiza remisiones expresas a las normas del parentesco (como por ejemplo, el art. 670).

1.2. Fuentes de la obligación alimentaria

Tradicionalmente se ha distinguido la obligación alimentaria teniendo en cuenta su fuente. Una primera diferenciación se realiza entre los alimentos que tienen su fuente en la ley y los que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Así se ha sostenido que no pueden equipararse ambas clases de alimentos, pues mientras los primeros se establecen en virtud de una causa legal considerada válida para dar nacimiento a un vínculo alimentario, los otros se encuentran determinados por un pacto, contrato o acuerdo realizado entre vivos o impuestos por un testador por una disposición de última voluntad.

Las fuentes de la obligación alimentaria en el Código Civil y Comercial se organizan en el Libro Segundo del siguiente modo:

a. Fuentes legales

—¿Matrimonio (Título I art. 431 a 434)

—¿Uniones convivenciales (Título III art. 519)

—¿Parentesco (Título IV art. 537 a 554)

—¿Responsabilidad parental (Título VII arts. 658 a 670)

- Alimentos a los hijos menores de edad.

- Alimentos debidos a los hijos entre 18 y 21 años

- Alimentos debidos a los mayores de 21 años que se capacitan (art. 663)

- Alimentos debidos a los hijos no reconocidos (art. 664)

- Alimentos debidos a la mujer embarazada (art. 665)

- Alimentaria debidos por el progenitor afín (art. 676)

b. Fuentes convencionales

—¿Alimentos fundados en la autonomía de la voluntad (Contrato y convenios alimentarios entre cónyuges, art. 432, 439) (2)

—¿Legado de alimentos (art. 2509)

2. Categorías de alimentos debidos por los padres a los hijos

En principio, la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos se debe hasta los 18 años, edad en que los hijos alcanzan la mayoría de edad y se extingue la responsabilidad parental (conf. art. 658). En el Código derogado, antes de la reforma de la ley 26.579, esta obligación duraba hasta los 21 años. El cambio legislativo del año 2009 —que modificó la mayoría edad fijándola en los 18 años— mantuvo, sin embargo, la obligación de sostener económicamente a los hijos hasta que cumplan los 21 años. (3) A partir de esa edad padres e hijos —recíprocamente- se

deben alimentos con fundamento en las relaciones de parentesco que los vinculan ya que son parientes en línea recta en primer grado (art. 537 y ss.). Pero en numerosas oportunidades, el cese de la cuota por acaecimiento de la edad límite coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y muchas veces una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios. Por eso alguna doctrina y jurisprudencia propiciaba la consagración legal de este deber alimentario. (4)

En la nueva legislación es posible distinguir cuatro grandes categorías de alimentos debidos por los padres a los hijos: alimentos debidos a los niños y adolescentes hasta los 18 años, alimentos debidos en la franja etaria de 18 a 21 años, alimentos debidos al hijo mayor de 21 que se capacita, y alimentos debidos en razón del parentesco que los vincula. En los próximos párrafos me detendré a analizar los aspectos centrales y las principales novedades en la regulación de las primeras tres categorías.

2.1. Alimentos debidos a los niños y adolescentes hasta los 18 años

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por finalidad la protección integral de la infancia y la adolescencia. Recae primordialmente sobre ambos progenitores, cuyos deberes fundamentales son cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, considerando sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo (art. 646).

a. Contenido

Se trata de la prestación alimentaria de contenido más amplio que ha previsto la ley. Comprende "la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio" (art. 659).

La manutención importa proveer una alimentación adecuada que permita el desarrollo físico, neurológico y psíquico saludable del hijo, teniendo en cuenta la edad, contextura física, actividades deportivas, etc.

La educación incluye los gastos en guardapolvo o uniforme, matrícula del colegio, libros, útiles, transporte, actividades extraescolares como aprendizaje de un idioma, etc. La expresa incorporación del rubro "gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio" guarda coherencia con la necesidad de proveerle los recursos necesarios para alcanzar una formación que le permita sostenerse en forma independiente.

El esparcimiento comprende lo necesario para que el hijo menor de edad disfrute de juegos, paseos, viajes por vacaciones, escolares, recreación, realización de alguna actividad deportiva, etc., acordes a su proceso evolutivo de crecimiento y desarrollo de su personalidad. Los gastos de vacaciones están condicionados por la situación económica del alimentante y la forma de vida que ha tenido el grupo familiar a través del tiempo. (5)

La vestimenta cumple una función elemental, que se relaciona con la higiene y el abrigo, guarda relación con la edad y las actividades, y se incrementa considerablemente a medida que el hijo crece.

La vivienda puede pagarse en especie —con un inmueble habitable de su propiedad—, o con una suma de dinero suficiente como para cubrir el canon de alquiler. En ambos supuestos se deben tener en cuenta los gastos que insume su mantenimiento, servicios y expensas.

Los gastos de asistencia y enfermedad son de vital relevancia para el crecimiento y desarrollo saludable. En principio comprende los ordinarios (por ej. cuota de prepaga, medicamentos, estudios médicos, coseguros, etc.). En caso de padecer una enfermedad grave, cabe la fijación de una cuota extraordinaria.

b. Prueba

En principio, la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado. (6)

Cuestión diferente es fijar el monto que se debe pagar; para esa determinación sí se debe tener en cuenta el costo de aquellas necesidades que se pretenden cubrir. También deben valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. (7)

Se aplican las reglas de amplitud probatoria y carga de la prueba fijada en el art. 710 CCyC: "Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

Si se trata del hijo extramatrimonial no reconocido, además debe acreditarse sumariamente el vínculo en que se funda (art. 664)

c. Legitimación

Los alimentos debidos a los hijos menores de edad (art. 661) pueden ser reclamados por:

1) El otro progenitor en representación del hijo

Es la regla general que reitera el sistema del Código derogado. El primer legitimado es el progenitor conviviente, quien actúa en representación de su hijo. Conforme el art. 26, la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. Asimismo, el art. 677 explicita que los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados.

2) El hijo con grado de madurez suficiente, con asistencia letrada

Este supuesto configura una excepción a la regla general, fundada en el principio de autonomía progresiva recogido por el Código Civil y Comercial. Importa una innovación destacable en las reglas de la legitimación procesal.

En principio, no se fija una edad mínima a partir de la cual puede efectuarse el reclamo; la norma habla de madurez suficiente, que deberá ser acreditada aunque podría presumirse por el solo hecho de formular el reclamo. Sin embargo una orientación puede surgir de la interpretación integradora de varios artículos que se ocupan de esta cuestión, vinculadas especialmente con la posibilidad de designar un abogado:

* El art. 26 explicita que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el hijo menor de edad puede intervenir con asistencia letrada. (8)

* El art. 679 agrega que puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.

* Conforme el art. 677 esa autonomía y madurez se presume (con carácter iuris tantum) en el adolescente (o sea a partir de los 13 años) porque puede intervenir en el juicio de manera autónoma con asistencia letrada. En consecuencia, la edad de trece años estaría indicando la capacidad para designar abogado (capacidad para actos lícitos), siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de la Nación. (9) Antes de esa edad, si cuenta con madurez suficiente, podría actuar con la asistencia de un tutor especial (conf. art. 109 Código Civil y Comercial). (10)

3) Subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público

La norma recoge una legitimación activa amplia, tomando en consideración la trascendencia del derecho en juego, de modo que puede ejercerla cualquier pariente (por ejemplo quien tiene la delegación de la guarda en los términos del art. 643).

También puede ser interpuesta por el Ministerio Público, quien está facultado para tener intervención principal siempre que los derechos de los representados estén comprometidos y exista inacción de los representantes, o cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes (conf. art. 103 Código Civil y Comercial).

4) El caso especial del hijo que vive fuera del país o alejado de sus progenitores dentro de la República

El art. 677 expresa: "Ante la necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes, puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna siendo suficiente el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable".

Se refiere al supuesto en que los hijos se van a estudiar a otro lugar alejado del hogar familiar, o cuando por alguna razón —por ejemplo enfermedad— dejan de vivir con sus padres y de recibir apoyo económico de ellos. Tiene como fuente el art. 284 del Código derogado, pero a diferencia del precedente y en sintonía con los cambios operados en materia de capacidad, no se refiere a los menores adultos sino que legitima para realizar el reclamo de alimentos "u otros rubros urgentes" a todos los hijos, cualquiera sea la edad y la razón por la cual viven lejos de sus padres. Con la salvedad que si es adolescente, no requiere autorización judicial sino que es suficiente la conformidad del adulto responsable.

2.2. Alimentos debidos a los hijos entre 18 años y 21 años

Conforme el art. 658 la obligación de los padres se extiende hasta los veintiún años. La disposición recoge la modificación incorporada al art. 265 por la ley 26.579.

Luego de la reforma de la mayoría de edad, se discutió la naturaleza jurídica de esta obligación (11) en tanto los beneficiarios ya no se encuentran sujetos a la responsabilidad parental. Algunos la encuadraron en el parentesco con un contenido ampliado, atento a que —por imperativo legal— tiene el mismo alcance que los alimentos de los hijos menores de edad. Otros la asimilaron a la derivada de la responsabilidad parental con notas propias. Para un tercer grupo, se trataba de un nuevo tipo de alimentos, no encuadrables en las categorías existentes.

El Código Civil y Comercial la incluye entre los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental. En razón de ello podría sostenerse que el legislador se ha enrolado en la posición que la considera una obligación extendida, que tiene su origen en la responsabilidad parental, sin perjuicio de los caracteres propios por razón de la edad en la que se presta. Se trata de la continuación del deber de los padres que provoca una prórroga automática del derecho alimentario "alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo. En su caso, es el alimentante quien, de pretender el cese o la disminución de la

cuota, debe acreditar que el hijo ya mayor cuenta con recursos suficientes para subvenir sus necesidades". (12)

Una consecuencia de esta regla es que las cuotas alimentarias que se encontraban fijadas al cumplir los 18 años no cesan sino que mantienen su vigencia y obligatoriedad, sin que sea necesario un nuevo reclamo o planteo judicial. (13)

a. Contenido

La prestación comprende los mismos rubros que los alimentos debidos a los niños y adolescentes. En consecuencia debe incluir —con idéntica extensión- la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Estos últimos cobran especial relevancia tratándose de hijos mayores de 18 años que se encuentran próximos a la finalización de sus estudios secundarios.

b. Prueba

De igual modo que en la categoría anterior, las necesidades se presumen, aunque no el quántum. También rige el principio de cargas probatorias dinámicas (art. 710).

Sin embargo, dado que en este caso el beneficiario es una persona mayor de edad existen algunas diferencias importantes que reiteran —con una redacción mejorada— la norma derogada. El obligado puede acreditar que el hijo cuenta con recursos suficientes que le permiten cubrir sus gastos de alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, enfermedad y los suficientes para adquirir una profesión u oficio. Esos recursos pueden provenir de su trabajo personal, de herencias o legados, donaciones. Aunque los recursos del hijo no sean suficientes para sostenerse totalmente, la cuota puede reducirse en forma parcial. (14) Esta facultad no existe cuando el alimentado es menor de edad, aunque tenga recursos provenientes de su trabajo o cuente con un patrimonio propio.

La solución es lógica ya que no puede ignorarse la mayoría de edad del beneficiario, quien puede contar con recursos provenientes de su trabajo o profesión que tornen injusta o abusiva la

prestación. En un caso se dispuso el cese de la cuota alimentaria en beneficio de la hija, si ella es la única heredera en la sucesión de su progenitor compuesta de numerosos bienes registrables (15) en cambio se rechazó en otro porque el hijo había recibido una parte indivisa de un inmueble que era el lugar donde habitaba. (16)

La jurisprudencia anterior a la reforma ha sostenido que la carga de la prueba de la existencia del extremo previsto (recursos suficientes del hijo), pesa sobre el obligado, es decir, la madre o padre alimentante que pretenden liberarse. (17)

c. Legitimación

Los alimentos debidos al hijo mayor de edad hasta los 21 años (art. 662) pueden ser reclamados por:

1) El hijo, que ya es mayor de edad y ejerce sus derechos por sí mismo (art. 25 CCyC), sea que conviva con un progenitor o que viva solo, se encuentra legitimado para el reclamo.

2) El progenitor que convive con el hijo mayor de edad, tiene legitimación para obtener la contribución del otro. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. La solución legal es una importante novedad que resuelve el problema que se planteaba en muchos hogares en que los hijos no querían iniciar o continuar la demanda al otro progenitor, recayendo todo el peso de la responsabilidad económica sobre aquel con quien convivían.

Además de iniciar o continuar la acción para la fijación de la cuota, el progenitor conviviente tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas, lo que incluye la facultad de ejecutar la sentencia. Antes de la reforma, esta posibilidad fue motivo de debate; aunque desde la ortodoxia se sostenía que el único legitimado sería el titular del derecho, lo cierto es que la jurisprudencia y doctrina mayoritaria legitimaban además al progenitor que ha costado los gastos. (18)

Atento la edad del alimentado, quien ya tiene plena capacidad jurídica, el último párrafo del art. 662 estipula que aunque quien demande sea el progenitor conviviente, puede pactarse o fijarse judicialmente una cuota exclusiva que el hijo debe percibir directamente del alimentante. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

De este modo, la solución respeta los intereses de todos los involucrados. Protege al padre conviviente quien puede obtener la cuota de contribución para asumir los gastos cotidianos y aliviar su carga económica (servicios, supermercados, vivienda, impuestos, etc.), y también al hijo que recibe directamente una suma para su libre administración.

2.3. Alimentos debidos a los hijos mayores de edad que se capacitan

La viabilidad del reclamo de alimentos para que el hijo mayor pueda continuar sus estudios, es otra de las importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del Código Civil y Comercial. Antes de la reforma, la cuestión estaba discutida. Veamos sintéticamente las posiciones esgrimidas:

a) ante la falta de norma expresa, unos rechazaron la extensión del derecho alimentario, de modo que una vez que el hijo cumplía los 21 años, la prestación cesaba de pleno derecho. Para esta posición el hijo mayor sólo podía reclamar a sus padres los alimentos derivados del parentesco, debiendo probar los extremos exigidos por la ley para su procedencia. (19)

b) Otros sostenían que dado que la obligación derivada de la responsabilidad parental comprende la educación integral, debía prolongarse durante el tiempo que irroga terminar una carrera universitaria, más aún porque el ingreso a los mercados laborales se simplifica para quienes cuentan con capacitación suficiente. Sin embargo, la prueba era valorada con cierto rigor. Dentro de esta línea, para evitar la falta de previsión y la inseguridad jurídica que generaba la ausencia de reglas claras, se ensayaron algunas premisas: (20) (i) el hijo o la hija puede reclamar ser alimentado por su padre y madre para su formación laboral y profesional; (ii) debe invocar su derecho humano a la educación, (iii) sólo procede si su padre y madre están capacitados para satisfacerlo; (iv) debe considerarse la posible existencia de otros deberes alimentarios del padre o madre; (v) el alimentado debe cumplir en forma regular con el plan de estudios; (21) (vi) debe

acreditar la imposibilidad de obtener recursos para sostenerse por la carga horaria que los estudios implican. (22)

La jurisprudencia que adhirió a esta postura, coincidió en la necesidad de estipular un límite razonable de tiempo para el mantenimiento o fijación de la cuota, independientemente de la época en que el hijo, en definitiva, culmine sus estudios o formación. Así, por ejemplo se estimó prudente fijarlo hasta la fecha en que alcanzó la edad de 25 años (23) solución recogida por varias legislaciones comparadas que además coincide con la edad promedio en la cual los jóvenes terminan sus estudios universitarios (incluso antes si son terciarios o cursos de capacitaciones).

Ésta fue la postura que recoge el Código Civil y Comercial en el art. 663.

a. Contenido

Dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658, el contenido de la cuota debería limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional.

b. Prueba

Para que proceda, deben acreditarse los siguientes requisitos:

* que el hijo prosiga los estudios o preparación profesional de un arte u oficio;

* que esa actividad le impida proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Aunque la norma no lo diga expresamente, también deberían acreditarse las necesidades que no puede satisfacer y el cumplimiento regular del plan de estudios, a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho.

En tanto se trata de una excepción a la regla general, corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe, probar el supuesto de hecho previsto por la norma. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente.

Una vez más, se aplica el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710).

c. Legitimación

Se encuentra legitimado para el reclamo:

1. el hijo mayor de edad, sea que conviva con el otro progenitor o que viva solo (art. 25 CCyC);
2. el progenitor con el cual convive, que es quien afronta los gastos de subsistencia del beneficiario (vivienda, alimentos, servicios, etc.).

En este caso, aunque la norma no lo diga, también podría aplicarse lo dispuesto en el art. 662 y distinguirse la cuota del hijo de la contribución que va a percibir y administra el progenitor conviviente, pues en definitiva, se trata de supuestos semejantes. En ambos casos el hijo mayor de edad vive en el domicilio de uno de sus padres, quien es el que afronta los gastos que insume la vida familiar.

Síntesis comparativa

image-2

image-2

3. Principios generales del derecho alimentario de los hijos

El estudio del derecho alimentario regulado en el Código Civil y Comercial se comprende mejor si se visualizan los principios generales que lo sustentan.

A continuación, se realiza un análisis de los mismos, con la salvedad que se encuentra especialmente enfocado a los alimentos debidos a los hijos, aunque por su trascendencia resultan aplicables —en lo pertinente— a las otras fuentes legales de la prestación alimentaria.

3.1. El derecho a los alimentos es un derecho humano

El Código Civil y Comercial reconoce el proceso de constitucionalización del derecho familiar y toma posición por el sistema de derechos humanos desde el título preliminar. (24)

El derecho alimentario es concebido como un derecho humano que brota del sistema internacional (art. 75 inc. 22 C.N.) (25) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas.

En especial, el mandato del art. 27 (26) de la CDN se encuentra recogido por una diversidad de normas que plasman la doctrina más consolidada de la Corte Federal: "tratándose de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias en favor de menores (27) , los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de prestaciones. (...) los trámites deben encauzarse por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar derechos tutelados por la Constitución Nacional —art. 27 inc. 4°, Convención sobre los Derechos del Niño (Adla, L-D, 3693)—". (28)

Veamos algunas aplicaciones del carácter prioritario de los alimentos debidos a los niños y adolescentes.

—¿Alimentos del hijo extramatrimonial no reconocido:

el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. De este modo se resuelve una cuestión discutida antes de la reforma en tanto se garantiza la prestación alimentaria aun antes de iniciarse el juicio de filiación; en este caso el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida (art. 644).

—¿Alimentos para la mujer embarazada:

la mujer embarazada puede reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada (art. 665).

—¿Alimentos del progenitor afín:

se consagra la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos de su esposo o del otro conviviente, incluso luego de la ruptura, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente (art. 676, alimentos del progenitor afín).

—¿Reglas procesales:

el proceso de alimentos debe ser el más breve que establezca la ley local y no se acumula a otra pretensión (art. 543). El juez desde el principio de la causa puede fijar alimentos provisionales (art. 544) y se prevén medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota (art. 550 y ss.).

—¿Alimentos a cargo de los abuelos:

se resuelve una vieja discusión sobre el reclamo alimentario a los abuelos que ahora puede plantearse en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso siempre que se acrediten verosímilmente las dificultades del actor para percibir el aporte del progenitor obligado (conf. art. 668).

3.2. El derecho a la coparentalidad y la responsabilidad alimentaria de ambos padres

Una de las más significativas novedades del Código Civil y Comercial en derecho familiar es el cambio de paradigma en el ejercicio de la responsabilidad parental, que tiene un impacto directo cuando los padres no conviven.

Recordemos que el derogado Código Civil estipulaba que la "tenencia" era unilateral (conf. art. 264 y 206). Las enormes dificultades que esta solución trajo para el ejercicio del derecho humano a la coparentalidad de los hijos (29) el frecuente abuso del progenitor que ejerce la tenencia, y las manipulaciones de los regímenes de comunicación que "excluían" lisa y llanamente al padre no conviviente de la vida de los hijos, propiciaron la inversión de la regla por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, sea que los padres convivan o no (art. 641 inc. b y e).

El Código Civil y Comercial precisa como deberes de ambos los progenitores, cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo (art. 646 inc. a). El cuidado personal involucra los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo. Cuando no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por uno o por ambos (art. 649). A su vez, si es compartido, puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de sus padres, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650).

Esta dinámica de organización familiar exige formular algunas precisiones en relación con la obligación alimentaria:

a) si los padres conviven, ambos tienen obligación de sostener a sus hijos. Recordemos que los arts. 455 y 520 disponen que ambos cónyuges o convivientes aportan para los gastos del hogar en proporción a sus recursos;

b) si no conviven, la distribución de responsabilidades puede pactarse en el plan de parentalidad (art. 655);

c) si no hay acuerdo, lo resuelve el juez. Una de las cuestiones que debe dejarse en claro cuando el cuidado es compartido, es que subsiste la posibilidad de reclamo alimentario por parte del progenitor de menores recursos. Veamos las pautas que ofrece el articulado para estos casos.

—¿Si el cuidado está a cargo de uno: la responsabilidad recae sobre ambos y se distribuye de conformidad con su condición y fortuna (art. 658).

—¿Si el cuidado es compartido y los padres tienen:

- recursos semejantes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado (art. 666);

- recursos diferentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares (30);

- los gastos comunes (colegio, salud, actividades deportivas, etc.) deben ser solventados por ambos progenitores (art. 666) en proporción a sus recursos, conforme la regla general del art. 658.

3.3. El niño y adolescente como sujeto de derechos, la protección de su interés superior y su autonomía progresiva

Éste es otro de los principios que recoge todo el articulado del derecho familiar, y que influye en el derecho alimentario de los hijos. Tiene estrecha relación con el reconocimiento del derecho humano a los alimentos y recoge su fuente del sistema constitucional-convencional. Veamos algunos ejemplos de su aplicación:

—¿Protección del interés superior del niño y adolescente:

el art. 639 establece como principio general de la responsabilidad parental, la protección del interés superior del niño (art. 3CDN, ley 26.061 y art. 705 CCyC).

A fin de proteger los intereses superiores de los niños, el art. 668 permite el reclamo de alimentos en el mismo proceso al progenitor y los abuelos, aunque la obligación de los abuelos tenga una fuente diferente que la de los padres, que son los primeros obligados. Sobre esta cuestión nos explayaremos en el punto IV.

El art. 670 declara aplicables las medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria previstas para los parientes.

—¿Recepción de la regla de autonomía progresiva:

el art. 661 legitima al hijo menor de edad para demandar los alimentos a sus progenitores.

El niño o adolescente puede participar en la elaboración del plan de parentalidad, que incluye la determinación de las responsabilidades alimentarias (art. 655).

3.4. La perspectiva de género en la relación alimentaria entre padres e hijos

El articulado contiene disposiciones que reflejan la implementación de medidas de acción positiva (art. 75 inc. 23 CN) que reconocen la situación de vulnerabilidad de muchas mujeres, y ofrece herramientas para garantizar su tutela en relación con la prestación alimentaria. La perspectiva de género se observa en:

—¿La valoración del trabajo doméstico como aporte para el hogar:

El art. 455 estipula que debe considerarse el trabajo en el hogar para el cómputo de la contribución a las cargas a que están compelidos ambos cónyuges o convivientes (art. 520) en proporción a sus recursos.

—¿La posibilidad de reclamar alimentos por parte de la mujer embarazada:

La protección de la mujer en condición de vulnerabilidad —que se presume desde que se encuentra embarazada— se plasma en el art. 655 que la autoriza a demandar alimentos al progenitor presunto. La legitimación recae sobre toda mujer embarazada, sin perjuicio de reconocer que la más desprotegida es aquella que no posee pareja estable. Los gastos están destinados a atender todo lo que necesita la mujer para cursar un embarazo saludable (alimentación, alojamiento, vestimenta, salud, parto, etc.).

Se trata de alimentos provisorios que se instrumentan mediante un proceso de naturaleza cautelar, por eso se debe probar la verosimilitud del derecho (prueba sumaria de la filiación alegada judicialmente), sin perjuicio de acreditar los rubros y el alcance de sus necesidades.

3.5. El respeto por el pluralismo y la obligación alimentaria de las diversas formas familiares

El Código Civil y Comercial amplía su espectro de protección más allá de la familia matrimonial nuclear. Tutela además, el derecho alimentario en las familias monoparentales (art. 664) y en las familias ensambladas o reconstituidas.

Veamos algunas de las novedades que aplican este postulado:

a. Familia monoparental

—¿Garantiza la urgente respuesta alimentaria para el caso del hijo extramatrimonial no reconocido, aun antes de la acción de filiación, lo que importa un gran avance para el sostenimiento de la familia monoparental. Como se ha visto, el art. 664 admite el reclamo exigiendo solamente la acreditación sumaria del vínculo invocado.

—¿Legitima al progenitor conviviente del hijo mayor de edad, a reclamar o continuar el juicio de alimentos para obtener una cuota de contribución, a ejecutar, cobrar y administrarlos (art. 662 y 663).

b. Familia ensamblada

—¿Si la familia ensamblada tiene en su base un matrimonio, la obligación alimentaria entre sus miembros tiene doble fuente: a) el parentesco por afinidad (conf. art. 538 CC) y, b) los derechos y deberes que se derivan de una nueva figura a la que llama "progenitor afín" (conf. art. 672 y ss.).

—¿Si la familia ensamblada tiene en su base una unión convivencial, la obligación alimentaria nace de los derechos y obligaciones del "progenitor afín". El art. 672 del Código Civil y Comercial, no solo considera "progenitor afín" al cónyuge sino también al conviviente de quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Aunque no sean parientes (art. 536), el deber de solidaridad que deriva de la comunidad de vida que llevan adelante, les impone ciertos derechos y responsabilidades. El juego de este principio con los de protección integral de la infancia, autonomía personal e igualdad, provoca una consideración especial de las relaciones que se trazan entre un conviviente y los hijos del otro.

El art. 676 del Código Civil y Comercial que consagra el deber alimentario del cónyuge y conviviente se refiere a todos los hijos, independientemente de que sean matrimoniales o extramatrimoniales siempre y cuando el obligado conviva con el niño. La solución es razonable pues aunque la idea es la protección del niño, resultaría un abuso obligar al padre afín a una prestación alimentaria cuando ni siquiera conoce al niño o no convive con él.

Esta obligación alimentaria tiene carácter subsidiario y, por ende, se ubica en grado posterior de la obligación de sus parientes en línea recta; es decir, en primer lugar se encuentran sus padres y los abuelos. La solución resulta lógica, pues el deber alimentario debe ser satisfecho en primer término por quienes poseen un vínculo de parentesco con el niño o niña; solo será objeto de reclamo el progenitor afín si estos parientes faltan o si sus recursos son insuficientes, o si carecen de ellos para afrontar el cumplimiento de la prestación. (31)

La regla es que estos alimentos se deben durante la convivencia; cesan con la ruptura de la vida en común o el divorcio. (32) No obstante, y en función de los intereses superiores de los niños o adolescentes, la norma permite el reclamo aunque haya cesado la convivencia si: (a) el cambio de situación ocasiona un grave daño al niño o adolescente, y (b) el cónyuge o conviviente ha asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro.

En este caso, se deja expresamente establecido que la cuota es "transitoria". (33) En consecuencia, no obstante que el derecho alimentario reconocido al hijo afín descarta la perpetuidad, admite su prolongación luego del cese de la vida en común estableciendo parámetros claros al momento de fijarla, con una duración que debe ser definida por el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del progenitor afín, las necesidades del hijo afín y el tiempo de la convivencia.

3.6. La tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, expresamente incorporada al Código Civil y Comercial (art. 705), persigue resultados útiles y concretos que impacten sobre la vida de los ciudadanos y satisfagan sus legítimas expectativas. (34)

Comprende un abanico de derechos cuya enumeración no es taxativa. (35) Algunos de ellos se observan claramente en el nuevo diseño del derecho alimentario:

—¿El derecho a accionar: se amplía la legitimación activa resolviendo discusiones doctrinarias y jurisprudenciales.

—¿El derecho a participar en el proceso, la defensa en juicio, la asistencia letrada: se recoge el principio de autonomía progresiva, que se refleja en la posibilidad del hijo menor de edad de demandar judicialmente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, la que se presume si es adolescente [677].

—¿La posibilidad de argumentar y probar: se refleja en la regla favor probationis recogida en el art. 710. (36)

—¿El derecho a una sentencia justa y razonable dictada en tiempo oportuno: el trámite procesal debe ser el más breve posible (art. 543).

Otro tema que ha preocupado al legislador es la eficacia de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria. El incumplimiento alimentario es un flagelo de la comunidad que muchas veces responde a cuestiones que trascienden la cuestión económica. Implica un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento.

Con excesiva frecuencia, los obligados pagan fuera de término, menos de lo estipulado, o directamente no pagan. (37) Resulta innecesario señalar los graves perjuicios que este comportamiento acarrea a quienes necesitan esa cuota para atender a sus necesidades vitales, especialmente los niños, "los trastornos y angustias que provoca la morosidad del alimentante, erosionan de manera imprevisible pero cierta, la salud de los beneficiarios. Casi podría hablarse de la existencia de un plazo esencial; pues debe expresarse claramente que los perjuicios derivados de lo que no se comió, abrigó, aprendió o divirtió en su momento, difícilmente puedan ser reparados integralmente y, menos aún, sin secuela". (38)

A lo largo del tiempo se ensayaron diferentes estrategias para garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de su derecho tratando de ofrecer vías rápidas y lo menos complicadas posibles. (39)

Si bien, como en toda sentencia de condena, ante la falta de pago el acreedor está facultado para requerir su cumplimiento y solicitar las medidas de ejecución pertinentes, estas medidas no siempre son útiles. Es mejor no llegar al incumplimiento, porque diferir el problema a la etapa de ejecución, implica reconocer y aceptar la posibilidad de que la justicia no llegue o llegue tarde.

El Código Civil y Comercial estructura un plexo normativo orientado a la garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria dentro de las disposiciones relativas a los alimentos entre parientes (art. 550 a 553). Aunque no era necesaria la remisión expresa, atento a tratarse de normas generales aplicables a todas las fuentes, el art. 670 insiste en su aplicación lo que demuestra su pertinencia.

—¿El art. 550 autoriza la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. De este modo, cuando existe riesgo de que el obligado se insolvente para el eludir el pago de la cuota alimentaria, incumplimientos anteriores, o concurrencia de causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, puede solicitarse la fijación de medidas cautelares típicas, embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones,

designación de un interventor recaudador con facultades para acceder al establecimiento, controlar ingresos de caja y retener sumas de dinero, etc.

—¿El art. 551 está dirigido a los ciertos terceros, quienes por disposición judicial deben actuar colaborando con la justicia para la retención de la suma alimentaria. Una de las situaciones contempladas en la norma es lo que la doctrina ha llamado "retención directa de haberes". Se trata de una medida que es operativa en aquellos casos en que el alimentante trabaja en relación de dependencia (40) mediante la cual el juez ordena al empleador "retener" mensualmente del haber que debe abonar al deudor alimentario, el importe correspondiente a la cuota de alimentos fijada, descontándolo del salario y depositando los fondos directamente en una cuenta a favor del alimentado. Puede tratarse de una suma fija o de un "porcentaje" de los haberes que deba percibir el deudor de los alimentos.

La jurisprudencia anterior a la reforma destacó el alto valor de esta modalidad de pago para evitar el riesgo de incumplimiento de la obligación, "la retención directa de las entradas del obligado al pago de la cuota alimentaria, tiene por objeto posibilitar el cumplimiento estricto de la prestación y no sancionar su mora". (41) Ofrece evidentes ventajas, ya que permite el cobro en tiempo oportuno y hace más regular y seguro el procedimiento sin perjuicio alguno para el alimentante. (42) Además, si se fija en un porcentaje de los haberes, permite ajustar la cuota conforme el movimiento de salarios, ya que se retendrá directamente la porción estipulada sobre los nuevos haberes del trabajador alimentante.

El art. 551 del CCyC involucra a un tercero (el empleador o deudor del alimentante) haciéndolo solidariamente responsable del cumplimiento de la orden judicial. En otras palabras, en caso de ser renuente, el acreedor alimentario podría reclamarle el pago de los montos no retenidos, sin perjuicio del derecho del empleador (o el deudor) de repetir luego contra el obligado a pagar los alimentos.

—¿El art. 522 reconoce los intereses debidos por incumplimiento de la prestación alimentaria; se pronuncia por la "tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes", a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. Es decir que brinda una pauta objetiva, a la que suma un elemento sujeto a la discrecionalidad judicial. Se trata de una solución de estricta justicia porque el deudor ha hecho uso del dinero en beneficio propio y en perjuicio del alimentado. (43) "Debe tenerse especialmente en cuenta que, en la mayoría de los casos, los destinatarios de la cuota alimentaria resultan ser menores de edad, debiendo observarse ineludiblemente su superior interés (arts. 8º y 27, incs. 1º, 2º y 3º de la Convención de los derechos del Niño); no caben dudas que en estos supuestos, la aplicación de la tasa activa

sobre las cuotas alimentarias debidas es la que mejor protege el interés superior de los menores involucrados pues dicha interpretación resulta necesaria a efectos de garantizar la responsabilidad de los padres en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos (art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño)". (44)

—¿El art. 553 opera a la manera de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos. Se trata de una disposición abierta que faculta al juez para disponer "medidas razonables" para asegurarla. En principio, proceden todas las vías de ejecución para lograr la satisfacción del acreedor, incluso el tribunal podría decretar la suspensión de procesos conexos, aunque en forma restrictiva y sin afectar el derecho de defensa y de impulsar el procedimiento. (45)

También puede recurrirse a las astreintes que operan como una herramienta de suma utilidad para compeler el cumplimiento de cualquier deber jurídico, obligacional o de otra índole (46) también las deudas alimentarias. (47)

En algunas jurisdicciones provinciales se ha dispuesto la creación de registros de deudores alimentarios morosos. Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria puede peticionarse que se ordene la inscripción en ellos del condenado al pago de los alimentos. Se trata de otro instrumento que tiene por finalidad constreñir al deudor al pago de la cuota establecida por sentencia o convenio, para impedir que el beneficiario sea colocado en una situación de desamparo. (48)

La amplitud de la fórmula utilizada permite a los operadores del derecho desarrollar su creatividad para encontrar aquellas medidas que, valoradas por el juez como razonables, coadyuven al oportuno cumplimiento de la responsabilidad alimentaria.

4. El derecho a reclamar alimentos a los abuelos

Abuelos y nietos son parientes y la relación alimentaria que existe entre ellos surge de ese parentesco, (49) cualquiera sea su fuente —la naturaleza, la adopción o las TRHA (50)—.

En general, la obligación alimentaria que tiene fuente en el parentesco está prevista como una respuesta de naturaleza asistencial ante las contingencias que pueden afectar a uno de los miembros de la familia, que le impiden transitoria o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar su subsistencia. (51) Su fundamento no es otro que la solidaridad familiar, (52) imponiendo al obligado el deber de compartir con el pariente necesitado sus medios de vida, (53) pues es característico de las relaciones familiares que los sujetos más débiles sean fortalecidos por los que pueden llevar las cargas más pesadas. En virtud de ello, es una obligación subsidiaria, con alcance limitado y presupuestos de procedencia rigurosos.

Pero la protección de la infancia y el rol trascendente que muchos abuelos desempeñan en las familias contemporáneas, impide limitar el tratamiento de esta obligación a la condición de parientes, porque en este caso, el carácter prioritario de los derechos alimentarios de niños y adolescentes antes explicitado, puede desdibujarse. Con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial, doctrina y jurisprudencia discutieron si debía mantenerse la sujeción estricta a la regla de la subsidiariedad, o si por el contrario deberían flexibilizarse los recaudos de procedencia hasta admitir incluso, el reclamo de los alimentos a los abuelos en forma directa. Veamos las principales posturas y sus argumentos:

—¿Durante muchos años, la jurisprudencia argentina en forma francamente mayoritaria resolvió la cuestión aplicando la regla de subsidiariedad. Aún después de la CDN, algunos tribunales siguieron aferrados a esta postura clásica. Consideraron que el deber alimentario de los abuelos surge del parentesco, y por ello es sucesivo del deber de los padres, en tanto si bien son parientes comprendidos en la enumeración legal (del art. 367 CC), se encuentran en grado posterior, (54) no siendo razonable equiparar su obligación con la que resulta del vínculo paterno-filial. (55)

Como consecuencia de esta posición, para poder reclamar alimentos a los abuelos se debía acreditar la insuficiencia de recursos de ambos padres, o bien la imposibilidad de suministrarlos. (56)

—¿Otras voces admitían una acción "directa" contra los abuelos, o al menos, simultánea con la del progenitor. Afirmaban que los mandatos de la CDN son claros al no establecer subsidiariedad alguna entre los padres y el resto de las personas responsables del niño, (57) por lo que no correspondía que la ley reglamentaria la exija.

Una tercera postura que podría definirse como "intermedia" o conciliadora, partía de la premisa que los principios enunciados por la CDN resultan aplicables a la obligación de los abuelos, porque, en general, están involucradas personas menores de edad, quienes se encuentran en plena etapa de desarrollo madurativo, y para las cuales la cuestión alimentaria exige una respuesta prioritaria. Postulaba que la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, amparados por la ley 26.061 y el principio de interés superior del niño, exigían redimensionar la pauta de la subsidiariedad, aunque sin abandonarla totalmente.

Como consecuencia de este postulado, propuso flexibilizar las exigencias procesales y de la valoración de los requisitos sustanciales de procedencia. (58) Entonces, tratándose de niños, no sería necesario agotar todos los pasos formales previos a demandar a los abuelos (59) cuando surge evidente que ellos resultarían inútiles (60) (como por ejemplo, imponerle a la actora que inicie un incidente de ejecución contra el progenitor que debe los alimentos, cuando las circunstancias indiquen que estará condenado al fracaso). Le basta, en cambio, arrimar elementos que lleven a la convicción del juez que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos. (61)

Esta tesis reconoció el impacto del factor tiempo en el reclamo alimentario de la infancia y adolescencia. Imponer al actor la prueba de demostrar que agotó todas las medidas para obtener el cumplimiento de la cuota alimentaria antes de recurrir a los abuelos, puede terminar configurándose en una "exigencia diabólica" cuyo efecto concreto no es otro que dilatar la satisfacción del derecho alimentario del niño o adolescente. (62)

En definitiva, sin abandonar la regla ni el orden de prelación (63), ni proteger a los progenitores que se sustraen de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, vino a propiciar la superación del rigorismo formal que puede conspirar contra el fin primordial del proceso: atender con inmediatez las necesidades del niño alimentado. (64)

Debe reconocerse que la flexibilización de los requisitos para reclamar tiene un alto impacto axiológico porque, con lamentable frecuencia, los primeros obligados —los padres— recurren a ágiles maniobras para evadir su responsabilidad (ocultamiento de ingresos, de bienes, renuncia al empleo) a veces en connivencia con sus propios progenitores —los abuelos de sus hijos-. Naturalmente, ello no impide que el abuelo que ha sido demandado por alimentos demuestre que su hijo se encuentra en condiciones de atender al mantenimiento del niño o adolescente, o incluso, cuando si fue condenado al pago de la cuota, solicite su cese o disminución probando que el padre adquirió posibilidades de asumir su obligación.

El Código Civil y Comercial resuelve esta discusión. El art. 668 ubicado en el título de la Responsabilidad Parental autoriza el reclamo conjunto a los progenitores y los abuelos, estableciendo que "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado." Refleja el ejercicio oportuno de la protección alimentaria dentro de la órbita de la justicia de protección o acompañamiento, en total coherencia con los mandatos constitucionales convencionales que obligan a no dilatar la provisión del sustento. De este modo, persigue la efectividad del derecho en juego que está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona. (65)

5. Retroactividad de los alimentos. Derecho al reembolso

El art. 669 establece en forma expresa la retroactividad de la sentencia de alimentos y fija el momento a partir del cual es exigible el crédito, eliminando así la posibilidad de soluciones dispares en las diferentes jurisdicciones locales. (66)

Aunque el deber de los padres de alimentar a sus hijos es inherente a la responsabilidad parental y nace con ella (art. 658), no significa que desde ese momento sea exigible. Del mismo modo que el 548 para los parientes, el art. 669 fija el efecto retroactivo de la sentencia de alimentos al día de la interposición de la demanda o de la interpelación al obligado por medio fehaciente. Esta fórmula resulta ser un avance muy importante, que permite sortear las dificultades generadas por el viejo art. 375 del CC. Es decir que conforme su tenor literal, el punto de partida de la obligación concreta se configura cuando el acreedor exige su derecho en forma "fehaciente" al obligado (vgr. Mediación prejudicial, carta documento o cualquier otro modo por el cual el alimentado exteriorice la falta de cumplimiento y formule la pretensión alimentaria). El modo fehaciente que exige la disposición, facilita determinar con certeza la fecha del origen del crédito.

Sin embargo, estipula un plazo de seis meses para iniciar la acción principal, que persigue evitar que una excesiva prolongación en el tiempo consolide un eventual ejercicio abusivo del derecho por parte del alimentado en perjuicio del alimentante.

El último párrafo del art. 669 trae una importante novedad que reconoce un debate previo en doctrina y jurisprudencia, y toma posición al respecto. Admite el derecho al reembolso de lo pagado por el progenitor conviviente durante el tiempo anterior a la interposición de la demanda.

Debe recordarse que el régimen derogado no permitía ejercer acción de repetición de lo pagado en concepto de alimentos contra otros coobligados. Sólo estaba prevista la posibilidad de reclamar una "contribución" limitada a las cuotas futuras, no a las vencidas, saldadas o no (67) (conf. art. 371 CC). En consecuencia el pariente que había prestado alimentos no podía pedir que se le restituya proporcionalmente lo aportado con efecto retroactivo, y estaba obligado a interponer en forma inmediata la demanda por contribución.

Esta solución recogió fuertes críticas de la doctrina, pues colocaba al cumplidor en situación desventajosa respecto de aquel otro obligado que no había sido sensible con la necesidad del actor. (68) Estas críticas cobraban especial fuerza cuando se trata de alimentos derivados de la responsabilidad parental. La tendencia jurisprudencial se venía consolidando en el mismo sentido (69) facultando a repetir lo pagado por alimentos, en proporción a lo que a cada progenitor correspondía. (70)

El nuevo régimen resuelve el problema y ofrece una solución más justa para que aquel padre o madre que ha sostenido a los hijos ante el incumplimiento del otro, pueda repetirlos luego contra éste, que se resuelve en un reembolso de las sumas que ha abonado el alimentante, en proporción a su parte de responsabilidad.

Uno de los temas que probablemente exijan la mayor atención de los operadores jurídicos, es el de la prescripción de las cuotas impagas y de la acción de reembolso, cuyos plazos se han reducido considerablemente.

En un trabajo anterior, hemos explicitado la problemática que gira en torno de la prescripción de la acción para el cobro de los alimentos. (71) Antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se barajaba una dualidad de plazos y se discutía si la prescripción era de 5 años (conf. art. 4027 para las prestaciones fluyentes) o de 10 años (prescripción de la actio iudicata). La nueva ley no resuelve el problema en forma expresa y la discusión parece inalterada; sin embargo baja los plazos: por un lado la prescripción genérica se redujo a 5 años (art. 2560), y por el otro, el art. 2562 fijó en dos años la prescripción para "todo" lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos.

La acción de reembolso a que se refiere este artículo tiene un plazo menor, pues el inc. e) del art. 2564 establece que prescriben al año "los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos". Aunque la norma no lo dice, la aplicación de los principios de la prescripción liberatoria permite interpretar que el plazo de la prescripción debe comenzar a correr desde que el reclamante ha realizado los pagos.

Este tema debe interpretarse teniendo en cuenta además las modificaciones previstas entre las causas de "suspensión de la prescripción". El artículo 2543 contempla los casos especiales de suspensión de la prescripción. "La prescripción se suspende: a) entre cónyuges, durante el matrimonio; b) entre convivientes, durante la unión convivencial; c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo".

6. Aplicación de la ley en el tiempo. Derecho transitorio

A modo de cierre, puede resultar de utilidad ahondar sobre la cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo, cuyo debate o inquietud se está haciendo presente y seguramente permanecerá por un tiempo.

El derecho transitorio o intemporal es el que trata de resolver adecuadamente el problema de la vigencia de las leyes sucesivas. Todo cambio legislativo trae aparejado una colisión de normas en el tiempo, y en un plano más profundo, enfrenta dos valores jurídicos de los cuales no puede prescindir ningún ordenamiento: la seguridad y la justicia; parece evidente que la solución requiere su ponderación prudente y equilibrada.

El art. 7º del CCyC se refiere a la eficacia temporal de las leyes y sigue la línea adoptada por el derogado art. 3º al establecer que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo". Al compulsar rápidamente el texto de ambas normativas, se puede advertir que al art. 7º le falta la palabra "aún". Se trata de un error que será salvado en breve mediante la correspondiente fe de erratas

por el cual se va a leer la primera oración: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

La norma —al igual que su antecedente- acogió la teoría de los "hechos cumplidos" con sustento en la doctrina desarrollada por Roubier. (72) Se expresa en tres principios: (a) efecto inmediato de la ley, (b) irretroactividad de la ley, y (c) efecto diferido de la ley. (73)

El principio de efecto inmediato de la ley implica que la nueva norma toma la relación o situación jurídica (74) en el estado en que se encuentra al tiempo de ser sancionada, e inmediatamente pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Del mismo modo que su antecesor, el artículo utiliza la fórmula "consecuencias de la relación o situación jurídica", que se refiere a las derivaciones de hecho o fácticas que reconocen su causa eficiente en una relación o situación jurídica. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ella aunque su antecedente o causa ya hubiese existido con anterioridad. En cambio, las consecuencias producidas están consumadas y no se encuentran afectadas por las nuevas leyes. De este modo se aplica la noción de consumo jurídico. (75)

El sistema descarta la retroactividad de la nueva ley, que supondría extraer de actos o hechos ya realizados jurídicamente, consecuencias diferentes a las atribuidas por la norma vigente al momento de concretarse. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia bajo el amparo de la vieja ley, no pueden ser alcanzados por la nueva. (76)

¿Cómo se aplican estas premisas a regla a las normas que regulan las relaciones alimentarias?

Según el caso o conflicto que se presente se deberá analizar si se trata de una relación jurídica que se agotó o consumió durante la vigencia del régimen derogado o si, por el contrario, se mantienen las consecuencias jurídicas o las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Los derechos y deberes alimentarios que son consecuencias subsistentes de una relación jurídica nacida con anterioridad pero que continúan y se desarrollan ahora bajo la nueva legislación, se rigen —para las vicisitudes que ocurran a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley— por las disposiciones del Código Civil y Comercial (vgr. Aumento, disminución, cese).

A los reclamos alimentarios no iniciados hasta el 1 de agosto se aplica en su totalidad las disposiciones de la nueva ley, en relación con la legitimación, contenido, prueba, etc. Son consecuencias no consumidas que quedan gobernadas por el Código Civil y Comercial aunque su antecedente o causa existía con anterioridad.

Un ejemplo de lo dicho se encuentra en un caso resuelto por la Corte Federal, como consecuencia de la reforma de la ley 23.264 que equiparó los derechos sucesorios de todos los hijos y suprimió el reclamo alimentario de los hijos extramatrimoniales contra los herederos del padre (previsto en el art. 331 CC). (77) Por aplicación del art. 3º del Código Civil, la sentencia rechazó la pretensión; resolvió que no configuraba un agravio al derecho de propiedad por considerar que la ley 23.264 (derogatoria del art. 331 CC) era inmediatamente aplicable a la situación jurídica en que se hallaba el actor. (78) Argumentó que las diferencias existentes entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no importaban agravio a la garantía de igualdad ante la ley, porque de lo contrario toda modificación legislativa implicaría desconocerla (Fallos: 295:694), ya que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 275: 130; 283:360; 299:93).

Aunque en relación con los alimentos debidos a los hijos, el Código Civil y Comercial no restringe derechos sino que los amplía considerablemente (vgr. Alimentos del hijo no reconocido, del hijo mayor de edad que se capacita, etc.), la doctrina de la Corte resulta útil para interpretar el nuevo art. 7 del CC y C, que dispone claramente la aplicación inmediata de la nueva ley a las "consecuencias" de la situación jurídica que se refieren a las derivaciones de hecho o fácticas que reconocen su causa eficiente en la responsabilidad parental ya existente al momento de su sanción.

(1) (1) Arts. 367 a 376 del Código Civil y arts. 527 a 554 Código Civil y Comercial.

(2) (2) Sobre este tema y el impacto de la reforma en el derecho alimentario matrimonial, ver MOLINA DE JUAN, Mariel en KEMELMAJER, HERRERA, LLOVERAS (Dir.), Tratado de derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, t. 1, p. 303 y ss.

(3) (3) Consultar FAMÁ, María Victoria, Alimentos debidos a los hijos mayores de edad, RDF N 47, p. 225; GROSMAN, Cecilia La mayoría de edad y la responsabilidad alimentaria de los padres, RDF 47, p. 17.

(4) (4) Ampliar en BELLUSCIO, Claudio, Continuidad de la cuota alimentaria para el hijo mayor de edad, RDF Nº 38, p. 2.

(5) (5) CNCiv. Sala F, 23/06/1976 ED 74.596.

(6) (6) Ampliar en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, MOLINA DE JUAN, Mariel Alimentos Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, p.112 y ss.

(7) (7) CNCiv., Sala A, 18/04/1988, J. M. del P. y otros c. B., A. O. AR/JUR/290/1988.

(8) (8) Ampliar en HERRERA, Marisa; LORENZETTI, (Dir.) Código Civil Comentado, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 486.

(9) (9) CSJN, 26/06/2012, "M., G. c. P., C. A s. recurso deducido por la defensora oficial de M. S. M," LL 24/07/2012, LL 08/08/2012; con nota de GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo "El niño y el adolescente en el proceso" LL 09/08/2012, 4- LL 2012-D, 600; JÁUREGUI, Rodolfo G. "La CSJN y un fallo que deja dudas a propósito de la intervención del abogado del niño" RDyFP LL 2012(noviembre) p. 271.

(10) (10) El art. 109 expresa: Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos: a) cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial.

(11) (11) Para ampliar sobre las diferentes opiniones de doctrina y jurisprudencia, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel (Dir), Alimentos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, p. 135 y ss.

(12) (12) FAMÁ, María Victoria, "Jurisprudencia española. Alimentos debidos a los hijos mayores de edad", RDF, n°47, 2010, 226.

(13) (13) CNCiv., sala M, "D., H. A. s/alimentos", 16/02/2012, RDF 2012-V, 107 Cám. Civil y Comercial de Dolores, causa 89.564, "M., C. C. c. M., H. R. s/ Alimentos", 08/07/2010, Revista de Actualidad en Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Tomo 10-2010, 1174.

(14) (14) RAVINOVICH, Silvia, Mayoría de edad. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuestiones que plantea LL 26.579, RDFyP, LL, año 2, N°6, Julio 2010, p. 27.

(15) (15) Cám. Civ. y Com. de Mercedes, sala 1ª, 10/07/2012, "C. V. c. S. P". | alimentos MJ-JU-M-74283-AR | MJJ74283.

(16) (16) Cám. Nac. Civ. sala I, 16/06/2011, ED 248-372.

(17) (17) CNCiv., sala I, 16/06/2011, "S., G. A. c. S., J. D.", RDF, 2012-I, p. 89.

(18) (18) Para abundar en antecedentes y argumentos, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, MOLINA DE JUAN, Mariel (Dir.) Alimentos, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, t 1 p. 159 y ss.

(19) (19) NOVELLINO, J. N., Los alimentos y su cobro judicial, 2° reimp., Santa Fe, 2006, Ed. Jurídica Nova Tesis p. 116.

(20) (20) Ampliar en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. y MOLINA DE JUAN, M. (Dir.) Alimentos, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, t 1, p. 152 Ver también GÓMEZ, J., "Alimentos a favor del hijo mayor de edad para su formación laboral y profesional", ED, 211-822, 2005.

(21) (21) Conf., Trib. Familia de Formosa, DJ. 1997-3-512.

(22) (22) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II ,04/12/2008, "Tagni Gerardo Raúl c. Tagni Jesica Romina y otra", LL Buenos Aires 2009 (abril), p. 314, AR/JUR/22752/2008. Ver también CSJN, 04/11/2003, A. 636. XXXVII. "Albornoz de Kunzi, Claudia L. c. Kunzi, Eduardo Germán s/ incidente." Para ampliar, ver MOLINA DE JUAN, Mariel, La

jurisprudencia de la Corte Federal frente al derecho alimentario en las relaciones familiares, LORENZETTI (Dir.) Máximos precedentes de Familia. La Ley. 2014, t I, p. 1307 y ss.

(23) (23) Cám. Civ. y Com. De Necochea, "K., C. A. c. G. M. s/ incidente de cese de cuota alimentaria", 04/11/2008, JA, 2009-II-811, CNCiv., sala J ,14/02/2005, "D. B., J. E. c. D., R.", AR/JUR/4588/2005.

(24) (24) Recuérdesse que el art. 1º dice: Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

(25) (25) A título ejemplificativo, cabe recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre (art. 30), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17 y art. 19), arts. 12 y 15 de su Protocolo Adicional, CDN art. 24 y 27.

(26) (26) Art. 27 CDN. "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

(27) (27) Conforme los nuevos paradigmas relativos a la capacidad, actualmente sería más adecuado referirse a niños y adolescentes.

(28) (28) CSJN, 06/02/2001, "Guckenheimer Carolina Inés y otros c. Kleiman Enrique y otro", LL 2001-C, 568, DJ2001-2, 525, AR/JUR/983/2001.

(29) (29) El derecho a la coparentalidad es un componente esencial del interés superior del niño porque le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres; tan es así que el preámbulo de la CDN reconoce el derecho de todo niño a alcanzar un "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en el marco de un contexto familiar donde participen activamente sus dos progenitores en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". A su vez el art. 7º subraya el derecho del niño "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". El art. 9º en su primer inciso dispone que "Los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño." Por fin, el art. 18 garantiza el principio por el cual "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño".

(30) (30) SC MZA, 11/12/2013 "R. S. E. EN Jº 35.877 R. S. E. EN Jº 3.343/6/6 F. R., S.E. en autos Nº 27.811/6 F. B., H. A. y S., E. R. p/ divorcio c. B., H. A. P/ inc. aumento de cuota/ inc. cas. JA 2014-I y en ABELEDO PERROT Nº: AP/DOC/92/2014.

(31) (31) GUERRA, Claudia; Familias ensambladas. La necesidad de su regulación legal, RDF 2011 nº 52, p. 47. Ver también CHECHILE, Ana M., Derecho alimentario entre hijos y padres afines, J. A., 1997-I-860.

(32) (32) La necesidad de que haya existido convivencia con el alimentante, fue puesta de relieve por CHECHILE, Ana M., Derecho alimentario entre hijos y padres afines, J. A., 1997-I-860.

(33) (33) La solución adoptada sigue la doctrina de Grosman y Martínez Alcorta quienes hace algunos años sostuvieron que "si el padre afín hubiera asumido durante la convivencia el sustento del menor y el cambio de situación le ocasionara grave perjuicio, deberá cubrir su manutención en las mismas condiciones que durante la vida en común, hasta tanto se pueda obtener el aporte del obligado alimentario llamado en primer término" (GROSMAN Cecilia y MARTÍNEZ ALCORTA Irene: Familias ensambladas. Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 264).

(34) (34) Conf. ROSALES CUELLO, Ramiro y MARINO, Tomás, Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil? LL 16/09/2014, 1 AR/DOC/3211/2014.

(35) (35) Ampliar en FERREYRA DE LA RÚA, BERTOLDI DE FOURCADE y DE LOS SANTOS, Comentario art. 705 en KEMELMAJER DE CARLUCCI, LLOVERAS, HERRERA (Dir.) Tratado de derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, T. IV, p. 432.

(36) (36) Sobre las normas procesales en el Código de Fondo, ver ROSALES CUELLO, Ramiro y MARINO, Tomás, Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil? Publicado en: LA LEY 16/09/2014, 1 AR/DOC/3211/2014.

(37) (37) CAMPS, Carlos y NOLFI; Luis La obligación alimentaria derivada de la patria potestad y el conflicto originado en su incumplimiento, JA 2001-I-823.

(38) (38) CARRANZA CÁSARES, Carlos A y CASTRO Patricia E, Las astreintes y el cumplimiento puntal e íntegro de la obligación alimentaria, LL 1987-C-594.

(39) (39) Ampliar en PREVALIL, Sandra, Medidas frente al incumplimiento alimentario, en GROSMAN, Cecilia (dir.) Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 326.

(40) (40) Conf. PREVALIL, SANDRA, Medidas... cit. p 328.

(41) (41) CNCiv., Sala M, 16/11/2006 "M. A. c. G, V.", LL 2007-A-453.

(42) (42) Ampliar en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. y MOLINA DE JUAN, M., (Dir.) Alimentos, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, t 2, p. 262 y ss.

(43) (43) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Intereses y obligación alimentaria. JA 1976-III-642.

(44) (44) Cám de Apel. civ. y com. Mar del Plata, Sala I "G., R. c. P., M. c/ Alimentos" 11/12/2008 eIDial - DCD44 publicado 21/12/2007, Cámara de Apel. Civ., Comercial, Criminal y Correccional de Necochea. "A. L. c. M. R. s/ incidente de aumento cuota alimentaria" 05/02/2009 MJ-JU-M-41866-AR | MJJ41866.

(45) (45) GROSMAN, Cecilia, Medidas frente al incumplimiento alimentario en LL 1985-D-936-VI-2.

(46) (46) OSSOLA, Federico Alejandro; "Las astreintes y los incumplimientos en el régimen comunicacional" en, FARAONI, FAMACCIOTTI, ROSSI (directores), Régimen Comunicacional, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2011 p. 468, 470. Ver también CARRANZA CÁSAIRES, Carlos A. y CASTRO Patricia E. Las astreintes y el cumplimiento puntal e íntegro de la obligación alimentaria LL 1987 C 594.

(47) (47) Cám. Nac. Civ., sala H, 29/09/1997, L. L. 1997-F-770.

(48) (48) SCMza. 04/10/2011, "García, Carlos en J° 76.149/32.958 "García Carlos c. Menéndez María Alejandra s/ Div. Vinc. Cont. / inc. cas." Actualidad en Derecho de Familia, Alimentos, 2014-02-12, Publicado: SJA 2014/02/12-7 JA 2014-I y en ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/92/2014.

(49) (49) Art. 537 Código Civil y Comercial (art. 367 Código Civil derogado).

(50) (50) Sobre el empleo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y su impacto en las relaciones de parentesco, compulsar MOLINA DE JUAN, M., El parentesco en el Anteproyecto del Código Civil. JA número especial 2012-II, 43 y El Derecho de Familia en el Anteproyecto del Código Civil, JA 2012-II-1307.

(51) (51) ZANNONI, E., Derecho Civil Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 117.

(52) (52) Compulsar BOSSERT, G., Régimen jurídico, cit. p. 269.

(53) (53) BUSSO, E., Código Civil Anotado, t II, Ediar, Buenos Aires, 1945, p. 831.

(54) (54) Puede consultarse BERTOLA, G., Extensión de los deberes en materia de alimentos de los padres y abuelos con relación a los menores, DJ 2003-2-217.

(55) (55) Ampliar en MENEZES DA COSTA, M., Os limites da obrigacao alimentar dos avós, Porto Alegre Livraria do Advogado, 2011.

(56) (56) CNCiv., Sala B, 03/11/1977, "R. de K., A. M. c. K., H. O.", ED 77-728, sum. 1081; CNCiv., Sala A, 01/07/1991, "S. de P., A. A. c. P., C.", ED 143-235; CNCiv., Sala A, 10/03/1994, "C. S., S. A. y otros c. S., V. L.", LL 1994-C-43; CNCiv., Sala C, 28/07/1987, "G. de B., M. C. c. B., J.", LL 1988 A 398. CNCIV. Sala A, 16/03/1995, LL. 95-D-106; Cám. de Apel en lo Civil y Comercial de Mar de Plata, Sala 2ª, 28/03/2006, RDF 2007-I-93, con nota de CATALDI, M, Obligación alimentaria de los abuelos; CNCiv. Civil, sala C, "C., S. G. c. P., C. y otro", 24/02/2004, LL 2004 E 281 Ver también STJ Corrientes, 10/12/2007, RDF, 2008, N° 40, p. 220-223, Cám. Apel. en lo Civil y Com. de Pergamino, 04/02/2013; autos N° 1493-12, "D. c. R. S/A", Expte. N° 50520, www.infojus.gov.ar.

(57) (57) Conf. LLOVERAS, N, "La obligación alimentaria de los abuelos y el nieto menor de edad ¿un pariente?, (Dir.). AMEAL, O. J., (Coord.) GESUALDI, D., Derecho Privado. Libro homenaje a Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 957.

(58) (58) Ver por ejemplo, J. Familia Nro. 1, Mendoza, 29/11/2010, con nota aprobatoria YUBA, G., La obligación alimentaria de los abuelos a favor de los nietos, Rev. DFyP, 6-2011-77. Cám. De Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, 19/09/2013, autos R. S. M. c. F. M. A. y otro/a s/ Alimentos del C.P.C.C. Íd. Infojus: NV6075.

(59) (59) CSJN 15/11/2005, "F., L. c. L., V. recurso de hecho", SJA 01/03/2006 JA 2006-I-20, JA 2005-IV-62; Rev. Actualidad Jurídica Córdoba - Familia y Minoridad, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2005, p. 2085-2089, LL 2006- A-605, con nota de SOSA, T. E., Obligación alimentaria de los abuelos: subsidiariedad subjetiva y relativa. DJ, 2005-3-992 Ver también Cám. Familia 2 Nom.

Córdoba, 14/09/2011, con nota de SOSA, T E., Obligación alimentaria de los abuelos: de relativamente subsidiaria a concurrente, Rev. DFyP, 2-2012-106.

(60) (60) Conf. CNCiv. Sala G; 24/04/2012 "S., T. G. y Otros c. D. A., J. R." eDial.com - AA76D4.

(61) (61) CNCiv., sala C, 17/04/1997, "C. A. y otros c. T. de S., E.", JA, 1998-I-65, CNCiv. Ver también BELLUSCIO, Claudio., Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico. Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 453.

(62) (62) BÍSCARO, Beatriz, Alimentos a cargo de los abuelos. Principio de solidaridad de la obligación JA 2006-I-21. TSJ Provincia de La Rioja, "Presser, Mónica S. c. Heredia, Gustavo F. y otra", 28/03/2006, LL Gran Cuyo 2006-1417, AR/JUR/5166/2006. Ver también Cám. Apel. Civ. y Com. Junín, 16/12/2008, DJ del 08/07/2009 y LL Buenos Aires, n° 6/julio 2009, p. 597.

(63) (63) Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial de Junín, 16/12/2008, "T., N. L. c. G. Vda. de L., M. E. s/ Alimentos" ABELEDO PERROT Nº: 14/151157. Ver también BACIGALUPO DE GIRARD, M, Actualidad en derecho de familia, JA, 2009-II-812.

(64) (64) CNCIV., sala I, 28/09/2006 H., S. M. y otros c. B., M. y otro SJA 17/01/2007, JA 2007-I-17.

(65) (65) En el mismo sentido WAGMAISTER, A., Obligación alimentaria solidaria del padre y de la abuela. Subrogación de la madre que detenta la tenencia en el derecho de sus hijos, Doc. Jud., 2007-2-821. Ver también BÍSCARO, B. "Alimentos a cargo de los abuelos. Principio de solidaridad de la obligación", JA 2006-I-21. Compulsar también MORELLO, A. y MORELLO DE RAMÍREZ, M, "La obligación alimentaria de los abuelos ante la Convención sobre los Derechos del Niño", JA 1998-IV-1090.

(66) (66) Ampliar en KEMELMAJER, MOLINA DE JUAN (Dir.) Alimentos Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, t II, p. 196 y ss.

(67) (67) Ampliar en BORDA, Guillermo, Tratado de derecho civil... T. II p. 365. Para este autor en algunos supuestos esta solución resultaba injusta, tal el caso de las cuotas devengadas durante el juicio en que el alimentante fue condenado a pasarlas, porque durante ese juicio y hasta no haber sentencia, el alimentante no podía reclamar contribución alguna.

(68) (68) Compulsar entre otros, CÓRDOBA, Marcos, Código Civil... cit. p. 774.

(69) (69) Conf. CNCiv., Sala C, R. 172.917 del 19/05/1995 y sus citas; íd. esa Sala en autos "A. P., M. P. y otro c. B, G. H." Del 30/11/2004, CNCiv. Sala A "S., M. T. c. F., J. B. y Otro S/ Simulación", 02/02/2012 elDial.com - AA7526.

(70) (70) El Superior Tribunal de Entre Ríos reconoció legitimación a la progenitora que había asumido las erogaciones para el mantenimiento de sus tres hijas para reclamar el cumplimiento del convenio oportunamente celebrado, toda vez que había sufrido un menoscabo en su patrimonio. Se consideró inaceptable que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero disfuncional y opuesta a derecho. Lo contrario consagraría un flagrante enriquecimiento sin causa, o en todo caso con causa ilícita, ya que mediaría un injustificado acrecentamiento del patrimonio paterno, un empobrecimiento sustancial del desarrollo del menor y el incumplimiento de un deber insoslayable operando como causa de esa transferencia patrimonial (STJ Entre Ríos, Autos N° 3658 - "S. N. A. - B. G. S. s/ divorcio (Incidente Ejec. de Convenio por alimentos - promovido por Sra. B.)". Ver jurisprudencia citada en KEMELMAJER DE CARLUCCI, MOLINA DE JUAN (Dir.) Alimentos, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, t. I p. 159 y ss.

(71) (71) Se sugiere ampliar en KEMELMAJER DE CARLUCCI, MOLINA DE JUAN "Prescripción de la obligación alimentaria. Plazo, cómputo y causales de interrupción" Tomo La Ley 2014-E ISSN 0024-1636 27/08/2014.

(72) (72) LAVALLE COBO, Jorge, en Código Civil y leyes complementarias, BELLUSCIO (dir.) ZANNONI (Coord.), Astrea, Buenos Aires, T. 1, 1978, p. 19.

(73) (73) LLAMBÍAS, Jorge, Código Civil Anotado, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 17.

(74) (74) La ley equipara situaciones jurídicas y relaciones jurídicas. Explica Borda que "la situación jurídica objetiva es permanente; los poderes que de ella derivan son susceptibles de ejercerse indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder; está organizada por la ley de modo igual para todos (por ejemplo, el derecho de propiedad, y, en general, todos los derechos reales, la situación de padre, hijo). La relación jurídica es aquella que se establece entre dos o más personas, con carácter peculiar y particular, esencialmente variable, las más frecuentes son las que nacen de la voluntad de las partes (Conf. BORDA, Efectos de la ley con relación al tiempo, ED 28, p. 809/810).

(75) (75) LLAMBÍAS, Jorge J., Código Civil Anotado, cit., p 19. LAVALLE COBO, Jorge, en Código Civil y leyes complementarias, cit., p. 20/25, C FED. Sala II Civ. y Com. 26/05/1970 ED 36 756.

(76) (76) Conf. CNC sala C, LL, 135—64; Cám. 1ra. Mercedes, LL 141-70; CNCiv. sala D, ED 36-433; Cám. 2° La Plata sala II LL 140-7748, ST La Pampa, Rep. LL XXXI, 1702 N. 11, Más recientemente, se dijo que "La ley nueva, que rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico" (SCBA, 17/03/2010, "Banco de La Pampa c. Catalano Mario Alfredo s/ cobro ejecutivo", MJ-JU-M-54614-AR | MJJ54614 | MJJ54614).

(77) (77) CSJN, 28/04/1992, "Linares Clara María Isabel c. Descottes Carlos Alberto".

(78) (78) Para ampliar, ver MOLINA DE JUAN, Mariel, La jurisprudencia de la Corte Federal frente al derecho alimentario en las relaciones familiares, LORENZETTI (Dir.) Máximos precedentes de Familia, La Ley, Buenos Aires, 2014 t. 1, p 1373.